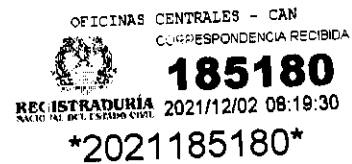


Bogotá DC., 02 de Diciembre de 2021



Doctor
Alexander Vega Rocha
Registrador Nacional del Estado Civil
Bogotá D.C.

Asunto: Insistencia a derecho de petición radicado SIC 172433 / 2021 del 04 de noviembre.

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ y **GABRIEL CIFUENTES GIDHINI**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en calidad de ciudadanos y en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, del artículo 258 de la Ley 5 de 1992 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, el día cuatro (04) de noviembre de 2021 radicamos petición respetuosa fundamentada en argumentos fácticos y jurídicos. De estas peticiones respetuosas tuvimos respuesta por parte de la Registraduría Nacional el pasado diecinueve (19) de noviembre de 2021, expresando las razones por las cuales no accedían a nuestras peticiones, justificando la negativa principalmente en temas operativos y presupuestales.

No obstante, y ante la importancia de las peticiones elevadas ad portas del debate electoral que tendrá lugar en el año 2022 y con el objetivo de que se garantice el derecho a elegir y ser elegido y a la verdad electoral procedemos a **INSISTIR en nuestras PETICIONES** por las razones que expondremos a continuación:

I. OBJETIVO DE LA INSISTENCIA.

Las peticiones presentadas el cuatro (04) de noviembre de 2021, tenían como objetivo fundamental que: (i) se diera cumplimiento a las disposiciones de rango constitucional y legal que exigen la identificación clara de los y las candidatas y (ii) garantizar los presupuestos para el ejercicio pleno del derecho a la participación política.

En este sentido, se busca que en el tarjetón electoral se garantice la identificación “*clara de los candidatos*” como presupuesto inescindible de participación democrática, del derecho a elegir y ser elegido y la verdad electoral; elementos fundantes de nuestro Estado democrático y los cuales se deben garantizar en debida forma y sin lugar a confusión alguna por parte de los actores electoral de nuestro país.

Lo anterior, se fundamenta en que el diseño establecido hasta 2018 de los tarjetones para elecciones del Congreso de la República, no permiten que se identifique con claridad el candidato que se quiere elegir; la existencia de un “anexo” en la mesa de votación no es garantía de identificación plena y transgrede la postura constitucional y legal de que “el voto es secreto”. En

este sentido y con el objetivo de dar cumplimiento al marco legal y constitucional es necesario que se cuente en el tarjetón electoral con la foto del candidato o candidata y su nombre, tal como lo sugirió la MOE.

Por lo anterior y con el objetivo de garantizar la verdad electoral, es para nosotros cuestionable que se nieguen nuestras peticiones señalando temas presupuestales y como una “compleja labor”, sin existir argumentos jurídicos de fondo, que expresen un impedimento más allá de temas operativos. Temas que no pueden afectar y vulnerar la materialización de los derechos fundantes de nuestro Estado democrático.

El diseño de un tarjetón con fotos y nombres, usado hasta el 2006, representaba solo el 5% de los votos nulos; mientras que en el 2018 los votos nulos fueron del 12,5% del total de los votos depositados, situación que afecta gravosamente la voluntad popular de las mayorías. Por lo cual con el objetivo de garantizar la verdad electoral insistimos en nuestras peticiones, dado que se requiere que todo ciudadano y ciudadana pueda tener pleno conocimiento y en su esfera privada elegir libremente y con suficiente ilustración el candidato o candidata por el que deposita su voto y confianza en sus intereses y propuestas.

II. ARGUMENTOS A FAVOR DE NUESTRAS PETICIONES.

Con el cambio del tarjetón para las elecciones en el Congreso de la República en el año 2006, se desconoce que en Colombia existe el voto preferente, lo que quiere decir, que se da la opción a los electores de escoger el candidato de su preferencia. Situación que no se permite con la existencia en el tarjetón electoral de un número y un logo que no permite la identificación plena del candidato de PREFERENCIA del elector.

Los temas presupuestales y logísticos no pueden ser excusa para desconocer las cifras que ponen en tela de juicio la verdad electoral y el derecho a elegir y ser elegido en cada una de las elecciones atendiendo a que las Bases Electorales del Centro de Datos de la Registraduría Nacional, se reporta aumento en los votos nulos en las elecciones del 2018, llegando a ser el 12,87%, lo que representa más de dos millones. Situación que permite inferir atendiendo al actual diseño del tarjetón electoral, posibles hipótesis como el desconocimiento o la confusión del votante por la estructura del tarjetón. Mientras que antes de 2006 el porcentaje era inferior a 5%.

Atendiendo a lo dispuesto en el marco constitucional y legal, las autoridades públicas encargadas del desarrollo de logístico de los certámenes electorales, tienen el deber especial de brindar información electoral clara y suficiente en aras de materializar la democracia participativa, el derecho a la elegir y ser elegido y el voto preferente.

El contar con un “anexo” en el cual se encuentran los datos de los candidatos, no da garantía alguna a la plena identificación por parte del elector del candidato o candidato que desea elegir. Al ser el voto secreto y con el objetivo de garantizar el derecho a elegir y ser elegido el tarjetón debería

contar con la información completa (fotografía, nombre completo) de cada candidato y candidata que participa en los certámenes electorales y en este sentido se requiere la adopción de un protocolo interno al interior de la autoridad electoral que garantice el desarrollo de esta labor y el presupuesto necesario para hacerlo.

Tales peticiones anteriormente enunciadas, se encuentran respaldadas en la jurisprudencia constitucional, específicamente la Sentencia SU – 221 de 2015 -con efectos Erga Omnes-, la cual, a su tenor literal, aclara lo siguiente:

“(…) En relación con la información para el ejercicio de los derechos políticos, y en especial para el derecho al voto, el Estado tiene la carga de indicar a la ciudadanía toda la información que ella requiera para el adecuado ejercicio de sus derechos. El Estado debe cumplir con las características propias de la información, es decir, debe ser oportuna, objetiva, veraz, completa y accesible, en cumplimiento de los artículos 20 y 74 de la Constitución. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha advertido que quienes hacen parte de la función pública y tienen el deber de brindar los elementos de juicio para que la ciudadanía se relacione en debida forma con el Estado, tienen deben tener un nivel de diligencia superior que cualquier actor privado cuando emiten información (…)”. (Subrayado fuera del texto);

De igual forma, la Sentencia C-150/15 se:

“precisa aún más este concepto, estableciendo el deber de evitar “(…) precisa aún más este concepto, estableciendo el deber de evitar “(…) (i) medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados (…)”

Lo anterior significa que deben existir unas condiciones en la organización electoral que faciliten la realización de los certámenes electorales; siendo indispensable que el elector pueda identificar con completa claridad los candidatos y candidatas postulados y marcar con total convicción su decisión. Situación anterior, que es reconocida por la Registraduría en su respuesta al derecho la respuesta objeto de la presente instancia, siendo el deber de esta entidad garantizar la identificación con toda claridad y en iguales condiciones a los demás candidatos y candidatas.

El ejercer de forma adecuada los mecanismos de participación ciudadana y la materialización del principio democrático y del derecho a elegir, se requiere que las entidad del Estado, en especial aquellas que garantizan el funcionamiento del sistema electoral den cabal cumplimiento a sus obligaciones y propendan por garantizar elecciones transparentes en las cuales los ciudadanos

puedan votar con seguridad e informados plenamente de la persona por la cual están depositando no solo su voto, si no su confianza.; por ello la eficacia del voto es parte fundamental de todo ese proceso y debe como lo ha expresado el Consejo de Estado:

“La legislación por excelencia para las elecciones por voto popular, en su catálogo de principios, destaca el llamado principio de eficacia del voto, definido como la preponderancia de la interpretación que le dà validez al voto para que así represente la expresión de la libre voluntad del elector”¹.

Permitiendo concluir lo dispuesto en la decisión del Consejo de Estado, la obligación que se tiene desde las autoridades electoral de adoptar medidas y acciones que protejan la validez de la voluntad popular que se expresa mediante el derecho al voto; por lo cual, es obligación que los procedimientos electoral permitan la manifestación inequívoca del querer popular y es allí donde se torna de gran importancia el que los ciudadanos y ciudadanas cuenten con la posibilidad de escoger libremente y de forma informada por quien desean votar, siendo vital que estos puedan identificar claramente a la persona y esto solo se logra incorporando en el tarjetón electoral la fotografía (en tamaño visible) y el nombre completo de la candidata o candidato a las elecciones del Congreso de la República.

En conclusión y reiterando la importancia de la insistencia de las peticiones que se señalan en el siguiente acápite, resaltamos que es importante comprender que las candidatas y candidatos tienen un rostro y nombre, no son un número que puede generar confusiones en la gran magnitud de listas que se inscriben durante el certamen electoral. Es un llamado a que avancemos en la consolidación de certámenes electorales transparentes, informados; en los que se conozca con claridad y plenitud a los participantes y se garantice la verdad electoral.

III. INSISTENCIA DE LAS PETICIONES.

Con base en las anteriores consideraciones tanto de orden fáctico como jurídico, **INSISTIMOS** respetuosamente al Registrador Nacional de la Nación que, en el tarjetón para las Elecciones al Congreso de la República que tendrán lugar el próximo 13 de marzo de 2022, se incluya para ambas Corporaciones adicional al logo del partido o movimiento político, lo siguiente:

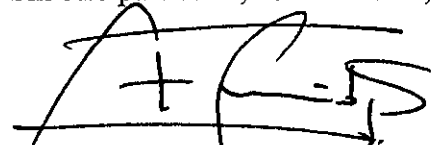
- a) Nombre Completo del candidato o candidata.
- b) Foto en blanco y negro de cada candidato frente a su nombre. Foto impresa que tendrá la dimensión de 3x4 centímetros (tamaño cédula), además del número del renglón de la lista.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia del 16 de marzo de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001-23-33-000-2016-00002-0

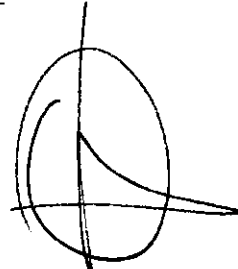
IV. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las siguientes direcciones en la carrera 7 No. 8-68. Oficinas 308 B. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá. Teléfono: 3824416. Correos electrónicos: senadorsanguino@gmail.com y utlsanguino@gmail.com.

Sin otro particular, cordialmente,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Alianza Verde



GABRIEL CIFUENTES GIDHINI
Ex Secretario de Transparencia de la Presidencia